

REGISTRADA BAJO EL N° 10977

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

ARTÍCULO 1°.- Deróganse los artículos 2 de la Ley 10.117, artículo 2 de la Ley 10.125, el artículo 2 de la Ley 10.170, el artículo 3 Segundo Párrafo de la Ley 10.369 y toda norma que se oponga al artículo 76 de la Ley 6915.

ARTÍCULO 2°.- Restablécese la plena vigencia del artículo 76 de la Ley 6915, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 76.- A los fines de la determinación de la Caja otorgante de los beneficios, la Provincia de Santa Fe adhiere a las normas contenidas en el artículo 80 de la Ley 18.037 (t.o).

Resultará nula toda disposición que contravenga el principio de Caja Otorgante, el que reviste el carácter de orden público".

ARTÍCULO 3°.- Modifícase el artículo 15 de la Ley 6915, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15.- Podrán obtener el beneficio de jubilación ordinaria que establece el primer párrafo del artículo 14:

- a) Los afiliados docentes de la enseñanza pre-primaria, primaria, media y superior, en todas sus modalidades, que acrediten veinticinco (25) años de servicio efectivos con desempeño directo al frente de alumnos y cincuenta años de edad.
- b) Los afiliados docentes de la enseñanza especial y los que se hubieren desempeñado o desempeñen en escuelas ubicadas en zonas calificadas como inhóspitas o desfavorables, que acrediten veinte (20) años de servicio efectivos al frente de alumnos y cincuenta de edad.

Serán tenidos en cuenta a los fines del presente artículo los servicios docentes que hayan sido prestados en el ámbito nacional, provincial, municipal y establecimientos privados incorporados a la enseñanza oficial debidamente reconocidos por los respectivos organismos previsionales".

ARTÍCULO 4°.- Las prescripciones precedentes no serán aplicables a quienes habiendo alcanzado los requisitos respectivos, hubieran iniciado ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia el trámite pertinente con anterioridad a la vigencia de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE SANTA FE, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL
AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES

Firmado: Carlos Américo Bermúdez - Presidente Cámara De Diputados
Miguel Ángel Robles - Presidente - Cámara De Senadores
Carlos Alberto Carranza - Secretario Parlamentario Cámara De Diputados
Edmundo Carlos Barrera - Secretario Legislativo Cámara De Senadores

SANTA FE, 2 de Abril de 1993

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57 de la
Constitución Provincial téngasela como ley del Estado, insértese en el
Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Juan Carlos Lombardi - Subsecretario de Asuntos Legislativos - MGJYC